

RESOLUCIÓN No. 00716

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 357 de 1997, la Resolución 541 de 1994, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, Resolución No 1037 del 28 de julio de 2016 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2013ER066370 de junio 6 de 2013, obrante a folios 43 a 51, el Señor José Alfonso Valero Sánchez, propietario del bien inmueble ubicado en Calle 175 No 67- 21 casa 3 informó a ésta Entidad que realizó un relleno en el predio en mención para evitar la inundación del terreno y solicita visita técnica al inmueble con el fin de verificar lo manifestado anteriormente.

Que mediante radicado 2013ER094241 del 26 de julio de 2013, obrante a folios 11 a 42; el señor Benjamín Laguado Monsalve, en calidad de copropietario del Conjunto Residencial “Villa Armonía” – PH, radica oposición a la solicitud de permiso de adecuación de suelos, citada en el primer párrafo.

Que mediante radicado No.2013EE079854 del 4 de julio de 2013, obrante a folios 52 a 57, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dio respuesta al oficio radicado por el señor José Alfonso Valero Sánchez, mediante consecutivo 2013ER066370, se le requirió los siguientes documentos:

- Informe final de terminación de trabajos de adecuación de suelos, preparado y firmado por los profesionales que intervinieron en la actividad.
- Recibo de consignación por pago de concepto de evaluación de solicitud de permiso.
- Identificación del propietario del predio.
- Identificación catastral del predio.

RESOLUCIÓN No. 00716

- Documento en el cual el interesado en realizar la actividad, acredite su calidad de propietario.
- Ubicación del proyecto y planos de localización.
- Cálculos de volúmenes de material de relleno.
- Certificaciones de origen del material de relleno, así como certificaciones de disposición final.

Que mediante radicado 2013ER094895 del 29 de julio de 2013, obrante a folio 58 a 84; el señor José Alfonso Valero y el ingeniero Jorge Enrique Ramírez, radican informe a los requerimientos realizados mediante radicado 2013ER079854 del 4 de julio de 2013.

Que mediante radicado No.2013ER144105 del 25 de octubre de 2013, obrante a folio 88, se allega queja por disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD) mezclados con otros residuos en el predio ubicado en la Calle 175 No. 67-21 casa 3 conjunto residencial “Villa Armonía”.

Que los días 31 de octubre de 2013 y 21 de noviembre de 2013, de conformidad con las actas obrantes a folios 96 y 97, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizaron vista técnica al predio ubicado en la Calle 175 No. 67 – 21. Lo anterior con la finalidad de realizar monitoreo a la problemática presentada y ampliar el soporte técnico.

Que mediante radicado 2013ER172107 del 16 de diciembre de 2013, el señor José Alfonso Valero da respuesta nuevamente al radicado 2013ER094895, aporta varios documentos, entre los que se encuentra cumplimiento promesa de venta inmueble, donde se requiere a la señora Cecilia Acevedo de Varela, para que entregue el acta de asamblea de aprobación de la casa 3 del conjunto Villa Armonía; aporta promesa de compra venta; copia de radicado del 24 de octubre de 2013, en el cual solicita a la alcaldía local autorización para la instalación de una puerta que proteja el predio. (Fls 98 a 112)

Que el día 16 de enero de 2014, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizaron nueva vista de seguimiento al predio ubicado en la Calle 175 No. 67 – 21 con el fin de ampliar el concepto técnico respecto del incumplimiento a la normativa ambiental.

RESOLUCIÓN No. 00716

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió Concepto técnico No. 00619 del 22 de enero del 2014, obrante a folio 1 a 10, el cual estableció lo siguiente:

“(…)

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

Con base en los citados antecedentes relacionados con el predio ubicado en la calle 175 No. 67-21, en el barrio Villa Armonía, UPZ San José de Bavaria, Localidad de Suba, un profesional de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente en el marco del convenio 00010 de 2012 celebrado con la Alcaldía Local de Suba, realizó visita técnica de seguimiento el día 16 de enero de 2014, observando lo siguiente:

Se trata de un predio abierto, sin puertas, no hay ninguna construcción al interior ni alguien que lo cuide. En el predio se identifica que, con respecto a las visitas anteriores, no se ha aumentado la disposición inadecuada e ilegal de escombros mezclados con residuos sólidos (Dry wall, plástico, tubos de PVC, vidrio, cartón, madera, icopor, caucho, ladrillos, llantas, tapetes, lonas y espuma), sin embargo éstos residuos, observados en las visitas anteriores, fueron colocados sin tener en cuenta medidas mínimas de manejo ambiental, incumpliendo así las normas ambientales vigentes que regulan su manejo, todos los residuos se encuentran dispuestos al interior del predio hacia los costados cercanos a los muros que delimitan el predio.

Se observa afectación a individuos arbóreos que se localizan al interior del predio. Según los antecedentes se solicitó el estudio silvicultural pero no se han protegido los árboles de la manera adecuada. También se observa la existencia de un pozo que probablemente fue utilizado para abastecer de agua subterránea, lo cual indica que los residuos depositados allí, pueden generar lixiviados y contaminar las aguas del nivel freático, que para la zona es alto.

De igual manera se observa que los vecinos de la propiedad horizontal colocaron un cerramiento en lámina para evitar el ingreso de asaltantes desde el predio en cuestión, situación que se ha presentado en dos ocasiones y que se comentó por los residentes en las visitas anteriores. Así mismo se ha generado proliferación de roedores e insectos (cucarachas y mosquitos) por las características de algunos de los residuos depositados allí y que afectan la salubridad de los vecinos, ya que a través de los dichos entes se trasladan vectores que generan enfermedades.

Por último, es de resaltar que se observa abandono total del predio lo cual aumenta la posibilidad de que personas ajenas ingresen nuevos residuos de todo tipo en cualquier momento y sin control alguno por parte del responsable del predio.

Tal y como puede apreciarse en los anteriores registros fotográficos, la actividad de acopio sin control de RCD y basuras en general realizada en el predio ubicado en la calle 175 No. 67-21, no

Página 3 de 19

RESOLUCIÓN No. 00716

cuenta con las medidas de manejo técnicas y ambientales adecuadas, hecho este que conlleva a proliferación de vectores y problemas de inseguridad, que impactan directamente a la comunidad vecina.

En este orden de ideas es posible considerar que además de las afectaciones y molestias ocasionadas a la comunidad aledaña, es evidente que las actividades que se desarrollan en el predio se encuentran enmarcadas como incumplimientos a la normatividad ambiental vigente, pues no se cumple con los requerimientos legales, técnicos y operativos necesarios para el manejo de dichos residuos, dada la falta de implementación de medidas para controlar, prevenir y/o mitigar los impactos ambientales negativos asociados a la actividad, alterando significativamente la calidad ambiental de la zona.

En la siguiente tabla se relacionan los impactos ocasionados:

ELEMENTOS AMBIENTALES AFECTADOS POR DISPOSICIÓN INADECUADA DE ESCOMBROS EN SITIOS NO AUTORIZADOS			
SUELO	AGUA	AIRE	FLORA, FAUNA Y PAISAJE
-Cambio de uso. -Contaminación por lixiviación de residuos.	-Cambios en los sistemas naturales de drenaje. -Alteración de los mecanismos de regulación hídrica.	-Incremento en la concentración de material particulado por disposición de escombros en lugar no autorizado.	-Pérdida de calidad del paisaje. -Afectación a individuos arbóreos y arbustivos.

5. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a las visitas realizadas en el predio ubicado en la **calle 175 No 67-21**, localidad de Suba y una vez revisados los antecedentes del caso, se concluye que en este sitio se viene realizando la disposición ilegal e inadecuada de escombros y residuos sólidos, pues las actividades en cuestión se vienen ejecutando sin el aval de la autoridad competente y sin las medidas de manejo adecuadas para la ejecución de estas labores.

No obstante lo anterior, el propietario del inmueble solicitó vista técnica y estudio silvicultural, sin embargo no adelantó los respectivos trabajos para protección de los individuos arbóreos ubicados dentro del predio.

Por otra parte, y después de analizar las evidencias encontradas y considerando los impactos ambientales negativos asociados a este tipo de actividad, es posible afirmar que:

– Se evidenció la mezcla de escombros con residuos sólidos, situación que resulta perjudicial para la salud humana, ya que se han generado roedores y vectores. También afecta al ambiente por las características de algunos materiales que son altamente contaminantes como las llantas, catalogadas como residuos peligrosos.

RESOLUCIÓN No. 00716

- *Al interior del predio no se implementaron las mínimas medidas de manejo ambiental que garanticen la prevención y/o afectación a los recursos Suelo, Aire y Agua; aunado a la falta de medidas para mitigación de las afectaciones a la calidad paisajística del área de influencia directa.*
- *Es evidente el abandono y la consecuente inseguridad en el predio, permitiendo así mismo la disposición inadecuada de cualquier residuo al interior del mismo.*
(...)"

Que con fundamento en el concepto técnico anteriormente citado, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, procedió a emitir el Auto 2652 del 22 de mayo de 2014, mediante el cual se inició un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JOSÉ ALFONSO VALERO SANCHEZ.

Que el anterior acto administrativo fue notificado al Dr. EDILBERTO RAMÍREZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía 11.346.545 de Zipaquirá, tarjeta profesional 183.024 del C S de la J., quien actúa en calidad de apoderado del señor JOSE ALFONSO VALERO SANCHEZ.

Que el citado acto se encuentra debidamente comunicado a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con oficio obrante a folio 120, así mismo se encuentra publicado en el boletín legal ambiental que para en efecto lleva esta secretaría.

Que mediante radicado 2014ER153029 del 16 de septiembre de 2014, el señor José Alfonso Valero Sánchez, radica derecho de petición y solicita se oficie a la Alcaldía Local de Suba, para que remita unos folios obrantes en la actuación administrativa 058 de 2013, adelantada por la Oficina de Obras de la mencionada Alcaldía Local.

Que mediante radicado 2014EE173132 del 18 de octubre de 2014, se requirió a la Alcaldía Local de Suba, para que remitiera copia de los folios informados y solicitados por el señor Valero, en radicado 2014ER153029.

Que mediante radicado 2015ER33952 del 27 de febrero de 2015, el señor José Alfonso Valero, allega oficio para ser incorporado al expediente SDA-08-2014-441, en el cual entrega informe de limpieza del predio ubicado en la Calle 175 No. 67-21 casa 3, Localidad de Suba.

Que mediante radicado 2015ER98556, del 4 de junio de 2015,(folios 161 a 163), allega documentos para ser valorados dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado, así mismo hace un recuento de los hechos y las acciones emprendidas ante diferentes entidades distritales, aporta copia de

RESOLUCIÓN No. 00716

radicado dirigido al comandante de policía Bogotá para que brinde acompañamiento y permita la instalación de un portón y limpieza del predio ubicado en la calle 175 No. 67 -21 y copia de aprobación de la nivelación del predio, otorgada por la Oficina de Obras de la Alcaldía Local de Suba.

Que personal adscrito a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de esta Secretaría, realizaron visita de seguimiento y control, al predio ubicado en la Calle 175 No. 67 -21 de esta ciudad, y como resultado de lo anterior se emitió el Concepto Técnico 6151 del 30 de junio de 2015, obrante a folio 169 a 172, el cual establece:

“(…)

4. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA

El día 26 de mayo de 2015 profesionales técnicos de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público (SCASP) realizaron visita técnica al predio ubicado en la Calle 175 No. 67 – 21 e identificado con CHIP catastral AAA0164BBKC en atención a lo solicitado en el derecho de petición interpuesta por el señor José Alfonso Valero Sánchez SDA No. 2014ER153029 del 16 de septiembre de 2014.

5. SITUACIÓN ENCONTRADA

Inicialmente es preciso afirmar que la actividad de disposición de escombros mezclados se presenta en dos momentos y en zonas puntuales del predio (Ver Figura No. 2), la primera motivó la elaboración del Concepto Técnico No. 0619 del 22 de enero de 2014, cuya visita técnica fue realizada por profesionales técnicos de la SCASP el 16 de enero de 2014, evidenciando la siguiente situación en el predio:

“(…)

5. CONCEPTO TÉCNICO

*De acuerdo a las visitas realizadas en el predio ubicado en la **calle 175 No 67-21**, localidad de Suba y una vez revisados los antecedentes del caso, se concluye que en este sitio se viene realizando la disposición ilegal e inadecuada de escombros y residuos sólidos, pues las actividades en cuestión se vienen ejecutando sin el aval de la autoridad competente y sin las medidas de manejo adecuadas para la ejecución de estas labores.*

No obstante, lo anterior el propietario del inmueble solicitó vista técnica y estudio silvicultural, sin embargo, no adelantó los respectivos trabajos para protección de los individuos arbóreos ubicados dentro del predio.

Por otra parte, y después de analizar las evidencias encontradas y considerando los impactos ambientales negativos asociados a este tipo de actividad, es posible afirmar que:

RESOLUCIÓN No. 00716

- *Se evidenció la mezcla de escombros con residuos sólidos, situación que resulta perjudicial para la salud humana, ya que se han generado roedores y vectores. También afecta al ambiente por las características de algunos materiales que son altamente contaminantes como las llantas, catalogadas como residuos peligrosos.*
- *Al interior del predio no se implementaron las mínimas medidas de manejo ambiental que garanticen la prevención y/o afectación a los recursos Suelo, Aire y Agua; aunado a la falta de medidas para mitigación de las afectaciones a la calidad paisajística del área de influencia directa.*
- *Es evidente el abandono y la consecuente inseguridad en el predio, permitiendo así mismo la disposición inadecuada de cualquier residuo al interior del mismo.*

Conforme a lo anterior, en la visita técnica del 26 de mayo de 2015 se prosiguió a verificar el estado del predio para lo cual se evidenció:

- *No se evidencia actividades de disposición de escombros mezclados al interior del predio, por el contrario, se observa que se adelantaron las actividades de limpieza y recolección de los residuos evidenciados en visita técnica del 16 de enero de 2014. Cabe mencionar que a través del radicado SDA No. 2015ER33952 del 27 de febrero de 2015, el señor José Alfonso Valero remite los certificados de disposición final del escombros clasificado, de las llantas y demás residuos ordinarios y especiales que se encontraban en el predio.*
- *No se evidencia afectaciones mecánicas sobre las especies arbóreas presentes al interior del predio.*
- *Se evidencia la instalación de una puerta con malla metálica y la ubicación de piedras al interior del predio frente a la puerta de acceso con el fin de evitar el ingreso de vehículos y/o personas ajenas al predio. Lo anterior teniendo en cuenta que en varias oportunidades el señor José Alfonso Valero ha solicitado permiso de instalación de la puerta a la Alcaldía Local de Suba, teniendo en cuenta que como el predio hace parte de una propiedad horizontal requiere de la aprobación conjunta de los copropietarios, los cuales se han negado.*

6. CONCEPTO TECNICO

Como se expuso en el numeral 5 del presente documento, en el predio ubicado en la Calle 175 No. 67 – 2; propiedad del señor José Alfonso Valero, no se desarrollan actividades de disposición de escombros mezclados y de igual manera se verifica la limpieza y clasificación del escombros que estaba presente en la visita técnica del 16 de enero de 2014, con los certificados respectivos.

Conforme a lo expuesto en los comunicados remitidos por el señor José Alfonso Valero (Radicado SDA No. 2014ER153029, 2015ER98556, entre otros), la disposición de escombros mezclados en el predio fue realizada por personas ajenas a este, convirtiéndose en un punto crítico de disposición de escombros domiciliarios dado a que el predio se encontraba desocupado y no contaba con puerta de

RESOLUCIÓN No. 00716

cerramiento por falta de autorización de la Alcaldía Local y los copropietarios del predio. Lo anterior de acuerdo a la información suministrada por el señor Valero.

Cabe mencionar que, de acuerdo a solicitud de la Alcaldía Local de Suba, el predio se encuentra nivelado con material limpio de cantera para prevenir el riesgo de inundación puesto que se encontraba a una cota menor a la de los predios colindantes y vías, se precisa que la actividad se desarrolló con conocimiento y control de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Es preciso resaltar que las personas que han presentado las quejas referentes a la disposición de escombros en el predio hacen referencia a los copropietarios del predio (Queja radicado SDA No. 2013ER144105 del 25 de octubre de 2013 impuesta por el señor Benjamín Laguado) sin embargo han sido los que por un lado no han permitido la instalación de la puerta de cerramiento del predio y su a vez el desarrollo de las actividades de limpieza del predio; para lo cual el señor José Valero ofició al director de la Policía de Bogotá el señor Humberto Guatibonza para el acompañamiento y permiso de ingresar y desarrollar dichas actividades en su predio.

7. CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta todo lo evidenciado en la visita en mención, y desde el punto de vista técnico se considera viable la cesación del proceso por tanto se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público (SCASP), evaluar la posibilidad de cesar el proceso administrativo sancionatorio en curso contra el señor José Alfonso Valero Sánchez, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo evidenciado en visita técnica del 26 de mayo de 2015, los antecedentes y pruebas presentadas por el señor José Alfonso, es posible evidenciar que la disposición de escombros mezclados en el predio no fue desarrollado por el propietario sino por personas ajenas a este.

Finalmente, se sugiere al grupo jurídico de la SCASP realizar la revisión de los oficios remitidos por el señor José Alfonso Valero y a su vez incluir al expediente el radicado SDA No. 2015ER98556 del 04 de junio de 2015 en el cual el señor José Alfonso remite informe detallando los antecedentes del predio con los soportes respectivos.

(...)

Mediante oficio radicado bajo el No. 2015ER128154 del 15 de julio de 2015, los señores Fabio Lancheros, y Benjamín Laguado, se oponen a la sugerencia de cesación del proceso, establecida en el Concepto Técnico 6151 de 2015.

De igual forma, mediante comunicación radicada bajo el No. 2015ER128260 del 15 de julio de 2015 en la Secretaría Distrital de Ambiente, los señores Fabio Lancheros Naranjo y Benjamín Laguado Monsalve, solicitan sean reconocidos como terceros intervinientes dentro del procedimiento administrativo.

RESOLUCIÓN No. 00716

Que mediante radicado 2015ER191037 del 2 de octubre de 2015, el Dr. Edilberto Ramírez Vélez, apoderado del señor José Alfonso Valero, radica informe “estado al 23 de septiembre de 2015 lote ubicado en la calle 175 No. 67-21”.

Que mediante Auto 4398 del 26 de octubre de 2015 se reconoce como terceros intervinientes a los señores FABIO ALFONSO LANCHEROS NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía 19.208.336 de Bogotá, y BENJAMIN LAGUADO MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía 19.232.408 de Bogotá.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 3 de diciembre de 2015 a los señores FABIO ALFONSO LANCHEROS NARANJO y BENJAMIN LAGUADO MONSALVE identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 19.208.336 de Bogotá, y 19.232.408 de Bogotá, respectivamente. Que, en la misma fecha, le fue comunicada la decisión al señor JOSE ALFONSO VALERO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 142.917 de Bogotá.

Que mediante Auto 4645 del 3 de noviembre de 2015, se ordenó la práctica de diligencias administrativas, entre ellas, la recepción de declaración por parte de los señores FABIO ALFONSO LANCHEROS NARANJO, BENJAMIN LAGUADO MONSALVE y JOSÉ ALFONSO VALERO SANCHEZ.

Que el día 3 de diciembre de 2015, se practicaron diligencias de declaración de parte al señor JOSÉ ALFONSO VALERO SANCHEZ y FABIO ALFONSO LANCHEROS NARANJO. (Fls. 233, 237 -240).

Que obra constancia que la diligencia de declaración de parte programada para el señor BENJAMIN LAGUADO MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía 19.232.408 de Bogotá, el día 3 de diciembre de 2015 misma que no pudo llevarse a cabo por motivos de salud de citado ciudadano, que impidieron su presencia en la Secretaría Distrital de Ambiente. (fl. 241)

Que mediante radicado 2015ER244031 del 4 de diciembre de 2015, el Dr. EDILBERTO RAMÍREZ VÉLEZ, en calidad de apoderado del señor JOSÉ ALFONSO VALERO SANCHEZ, presenta oficio donde realiza observaciones y precisiones a la declaración rendida por su cliente y aporta documentos.

RESOLUCIÓN No. 00716

Que el día 3 de febrero de 2016, se llevó a cabo diligencia de declaración de parte al señor BENJAMIN LAGUADO MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía 19.232.408 de Bogotá.(fls 290 a 292)

Que mediante radicado 2016ER76120 del 13 de mayo de 2016, el señor FABIO LANCHEROS NARANJO, aporta registro fotográfico que consta de 7 imágenes, para ser tenidas en cuenta como pruebas, dentro del expediente SDA-08-2014-441.

FUNDAMENTOS LEGALES

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

RESOLUCIÓN No. 00716

En consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución No 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”.

PROCEDIMIENTO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en tales asuntos a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 9º. “Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2º. Inexistencia del hecho investigado.

3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales del artículo 9º, esta autoridad ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de la decisión.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que para adoptar la decisión sobre el mérito para continuar o no la presente actuación, fueron analizadas las piezas documentales obrantes en el expediente SDA-08-2014-441, entre los que se destacan, la denuncia realizada por el señor Benjamín Laguado Monsalve mediante radicado 2013ER094241 del 26 de julio de 2013, el Concepto Técnico 619 del 22 de enero de 2014, las diferentes actas de visitas realizadas al predio ubicado en la Calle 175 No. 67-21 casa 3, los

Página 11 de 19

RESOLUCIÓN No. 00716

radicados presentados por el señor JOSÉ ALFONSO VALERO SANCHEZ, el Concepto Técnico 6151 del 30 de junio de 2015, el Concepto Técnico 13052 del 22 de diciembre de 2015 y la práctica de las diligencias ordenadas mediante Auto 4645 del 3 de noviembre de 2015.

Que verificada la denuncia inicial bajo radicada bajo el No. 2013ER094241 del 26 de julio de 2013, a folio 11 a 42 del citado documento, obra oficio en el cual el señor JOSÉ ALFONSO VALERO SANCHEZ, pone en conocimiento de la Alcaldía Local de Suba, actos de vandalismo realizados en el predio, en el cual además según su dicho, han arrojado desechos contaminantes. (reverso folio 41).

Así mismo debe tenerse en cuenta que junto con el documento radicado bajo el No. 2013ER094241 del 26 de julio de 2013, los quejosos entregan como anexo, el oficio radicado bajo el No. 2013-112-005652-2 en el cual solicitan los denunciante: *“revocar el radicado 20131130130121 de 2013-04-16 Asunto: 20131120046892, expedido por ese despacho”*, documento que es aportado por el señor JOSÉ ALFONSO VALERO SANCHEZ, mediante radicado 2015ER98556 del 4 de junio de 2015.

Ahora bien, examinado el contenido del Oficio No. 20131130130121 del 3 de abril de 2013, suscrito por el asesor de obras de la Alcaldía Local de Suba, dirigido al señor JOSÉ VALERO SÁNCHEZ logra advertirse con meridiana claridad, que autoriza al investigado a realizar actividades de relleno tendientes a mitigar los riesgos que habían sido expuestos por el mencionado ciudadano en comunicación dirigida a esta autoridad pública. El texto el del siguiente tenor:

“En respuesta a la petición del asunto, le informo que lo que se encuentra sellado es la obra, no su predio, el cual por consiguiente puede usarlo como privado de su empresa para estacionar sus vehículos y los de TESCOTUR LTDA.

“En consecuencia y habiendo conocido lo encharcado o empantanado y con peligro de inundación, que se encuentra el suelo del predio de la Calle 175 No. 67-21, se puede adecuar haciendo relleno para evitar estos riesgos, mientras tramita la correspondiente licencia de construcción ante la Curaduría”. (Fl. 166 tomo 1).

Que así mismo de la práctica de declaración, tomada al señor FABIO ALFONSO LANCHEROS NARANJO, el día 3 de diciembre de 2015, se pudo establecer:

RESOLUCIÓN No. 00716

“(...)”.

“4. ¿Tiene el conocimiento de quien realizó la disposición de los residuos mencionados en el predio indicado? En caso afirmativo allegue las pruebas que identifiquen al responsable.

Responde: No lo sé.

“(...)”

“7. ¿Ha impedido usted que el señor JOSE ALFONSO VALERO SANCHEZ, coloque una puerta en el predio metería de esta diligencia? Responde: En ningún momento, Ósea no. No soy autoridad para impedir tal cosa.”

Lo anterior sin embargo, resulta incongruente con las manifestaciones consignadas en el escrito aportado al plenario, suscrito por los señores FABIO ALFONSO LANCHEROS NARANJO y BENJAMÍN LAGUADO, en donde indican que efectivamente sí acudían a las autoridades policiales para exponerles situaciones relacionadas con el predio del señor VALERO SÁNCHEZ, al punto de indicar que “... nuestro accionar se limitaba a solicitar a la policía el cumplimiento de una orden de seguimiento a la obra (...)”. Fl. 238.

Así mismo, mediante diligencia realizada el día 3 de febrero de 2016, en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, el señor BENJAMIN LAGUADO MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía 19232.408, declaró respecto a la demolición llevada a cabo en el sector de la Calle 175 con carrera 67, de esta ciudad, lo siguiente:

“(...)”.

2. ¿Recuerda la fecha en que fue demolida la casa 3 de la calle 175 No. 67-21? Responde: La demolición se llevó a cabo el primer trimestre del año 2013. 3. Recuerda la fecha en que fueron depositados los residuos sólidos y llantas usadas en la casa 3 calle 175 No. 67-21? Responde: entre agosto y octubre de 2013 y sobre el particular yo radiqué en esta secretaría la queja 2013ER144105 del 21 de octubre que obra a folio 78 del expediente. 4. Tiene conocimiento de quién realizó la disposición de los residuos mencionados en el predio mencionado.?. Responde: NO.”. 5. Qué acciones legales ha iniciado usted contra el señor JOSE ALFONSO VALERO SANCHEZ con motivo de los hechos expuestos? Respuesta: Ninguna distinta a la que me impone la ley como ciudadano de bien consistente en poner en conocimiento de la Alcaldía Local de Suba, Curaduría urbana No. 4, Secretaría de Ambiente y Policía Nacional los actos violatorios del régimen de obras, normas medioambientales, y reglamento de la copropiedad cometidos por el investigado.”.

RESOLUCIÓN No. 00716

“(…)”.

Los anteriores apartes de las diligencias practicadas en declaración de parte de los señores FABIO ALFONSO LANCHEROS NARANJO y BENJAMIN LAGUADO MONSALVE, llevan a concluir que efectivamente al momento de hacerse presente el señor Valero, o sus empleados, en el predio ubicado en la Calle 175 No. 67-21, los vecinos llamaban a unidades de policía de vigilancia, quienes impedían la colocación de la puerta, ya que interpretaban tal hecho como la continuación de obras de urbanismo, selladas o clausuradas por la Alcaldía Local de Suba, lo que facilitaba que terceros arrojaran basuras al predio, generando la molestia de los copropietarios y la presunta infracción ambiental.

Conforme con lo anterior y analizadas las declaraciones transcritas se puede establecer que fueron terceros diferentes al señor Valero o sus empleados, quienes arrojaron residuos de todo tipo en el predio identificado con nomenclatura Calle 175 No. 67-21 de esta ciudad, ya que como los mismos denunciadores lo informan, no conocen quiénes eran las personas que realizaron la disposición de residuos sólidos en el citado predio.

Así mismo el presunto infractor ambiental aporta documentos, que dan cuenta de la dificultad que tenía para instalar la puerta o sistema de protección que impidiera que terceros de mala fe, arrojaran desperdicios y basuras, debido a la oposición de sus vecinos, quienes acudían a la Policía con el objetivo de impedir las actividades que, a su juicio, no estaban autorizadas con ocasión del sellamiento de obra; en constancia está el documento dirigido al General HUMBERTO GUATIBONZA CARREÑO, solicitando apoyo policivo para poder entrar al predio y efectuar la limpieza del predio y la instalación de un portón o barrera que impidiera el actuar terceros aprovechando la falta de portón arrojaban desperdicios en el predio, causando la molestia de los vecinos del conjunto.

Así mismo estudiado el Oficio radicado bajo el No. 2013ER094241 del 26 de julio de 2013, se evidencia que el señor Valero no hizo la nivelación del predio por capricho, sino que estaba avalada por la oficina de obras de la Alcaldía Local a través del Oficio con radicado 2013-112-004689-2, del 1 de abril de 2013, aportado por los quejosos y obrante a folio 30, del expediente.

Lo anterior, lleva a la conclusión clara respecto a que las actividades llevadas a cabo para la nivelación del terreno, se dieron con la aquiescencia de la Alcaldía Local de Suba, consignada de

RESOLUCIÓN No. 00716

forma expresa en el documento mencionado en precedencia, atendiendo las circunstancias y características particulares del predio, lo que llevó al ciudadano JOSÉ ALFONSO VALERO SÁNCHEZ a la seguridad de realizar la nivelación del predio, con el fin de prevenir inundaciones del mismo y mayores perjuicios.

No puede la Secretaría Distrital de Ambiente desconocer que la aprobación de la autoridad distrital, generó para el ahora investigado, actuar con la plena convicción de realizar las actividades de nivelación en el terreno bajo el amparo de la confianza legítima que le generaba la decisión comunicada en el Oficio 2013ER094241 del 26 de julio de 2013.

Respecto al principio de confianza legítima, la H. Corte Constitucional en sentencia proferida el 13 de septiembre de 2012; al revisar la acción de tutela interpuesta contra la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, la Secretaría Distrital de Planeación y la Caja de Vivienda Popular, en asunto de similares características, en los que se analizó los cambios o modificaciones sorpresivas de la administración frente a los ciudadanos, expuso lo siguiente.

“(...).”

El principio de confianza legítima tiene fundamento en el principio de buena fe estipulado en el artículo 83 de la Constitución.

A partir de la norma constitucional, esta Corporación expresó que la confianza legítima “consiste en que la administración por medio de su conducta uniforme hace entender al administrado que su actuación es tolerada. Es decir, que las acciones de la administración durante un tiempo prudencial hacen nacer en el administrado la expectativa de que su comportamiento es ajustado a derecho”.

Más adelante añade la Corte los elementos que se deben presentar para que pueda configurarse la confianza legítima:

“El principio de confianza legítima, particularmente, se basa en tres presupuestos: (i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. De esta forma, el principio de buena fe, en su dimensión de confianza legítima, compele a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico” Corte Constitucional, Sentencia T-660 de 2000”.

RESOLUCIÓN No. 00716

De acuerdo con lo anterior, la administración no puede en forma sorpresiva modificar las condiciones en que se encuentra el administrado, el cual está convencido de que su actuar se ajusta a derecho. Así, según la Corte, este principio pretende proteger a los ciudadanos de los cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades.

En tal sentido, el principio de confianza legítima previene a los operadores jurídicos de “contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que se generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico”. (Sentencia T-717-12. Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB).

Conforme con lo expuesto, queda claro que para el momento de la visita realizada por funcionarios de esta autoridad el día 16 de enero de 2014, y que dio origen al Concepto Técnico 619 del 22 de enero de 2014, el predio ya se encontraba sin protección por falta de portón, y afectado por la disposición de basuras, de todo tipo arrojada por terceros, ajenos a los copropietarios del conjunto “Villa Armonía”. por lo que el concepto aludido habla de afectaciones, que naturalmente se evidenciaron, pero que para el momento de los hechos era imposible para el presunto infractor impedir, debido a la intervención equívoca de las autoridades, a causa del llamado de los vecinos.

Resulta importante además expresar que no existió daño ambiental y, que el predio ubicado en la Calle 175 No. 67-21, no se encuentra al interior de la estructura ecológica principal de la ciudad, con lo que no se afectaron bienes jurídicos tutelados por la normatividad ambiental.

No puede desconocer esta autoridad, que la demolición de la casa 3, del conjunto “villa armonía”, identificada con nomenclatura Calle 175 No. 67-21, pudo haber sido realizada de forma irregular, hecho que será materia de investigación y sanción por parte de la Alcaldía Local, como en efecto se evidenció por los documentos aportados por los quejosos, como son el Auto de Cargos adiado el 17 de abril de 2013 y la Resolución 294 del 1 de septiembre de 2014; no obstante lo anterior, ello no implica necesariamente que se haya infringido el ordenamiento legal, como quiera que las acciones presuntamente cometidas por el señor JOSE ALFONSO VALERO, de conformidad con el acervo probatorio, no se enmarcan dentro de alguna vulneración legal de carácter ambiental.

Abundando en argumentos, se destaca que tanto de la visita realizada el día 26 de mayo de 2015, y del Concepto Técnico 6151 del 30 de julio de 2015, no se evidencian actividades de disposición de escombros mezclados al interior del predio, así mismo logra establecerse que no existen afectaciones a las especies arbóreas que existen en el interior del predio. Por el contrario, se

Página 16 de 19

RESOLUCIÓN No. 00716

advierte la instalación de puerta con malla metálica y una ubicación de piedra frente al acceso del predio, con el fin de evitar el ingreso de vehículos y/o personas extrañas. La anterior conclusión fue reafirmada en el Concepto técnico 13052 del 22 de diciembre de 2015.

Así mismo es importante resaltar, que al interior del Distrito Capital no se ha consagrado normativamente la obligación de agotar trámite de permiso para la nivelación de un predio cuando esta se hace con material de cantera. Además el Decreto 1469 de 2010, mediante el cual *“se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones”*, habla de la autorización para el movimiento de tierras de la siguiente manera:

“Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción.”

Es de anotar que este es un tema netamente urbanístico, que no es competencia de la autoridad ambiental.

Así las cosas y a modo de conclusión se puede establecer, que se está en presencia de hechos que no son violaciones a la normatividad ambiental, sino posiblemente a la normatividad urbanística y al régimen de propiedad horizontal, materias que escapan la órbita de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que conforme a lo anterior, se evidencia que las conductas expuestas en párrafos que anteceden se enmarcan en las causal 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, como quiera que hecho materia de investigación no implica violación a la normatividad ambiental, sin perjuicio que otras autoridades consideren la vulneración de la normatividad urbanística y en consecuencia se ordenará la cesación del proceso sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto 2652 del 22 de mayo de 2014, contra el señor JOSÉ ALFONSO VALERO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 142.917.

Que en mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 00716

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar la investigación adelantada en contra del señor ALFONSO VALERO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía 142.917, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la notificación al señor ALFONSO VALERO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía 142.917, en la Carrera 68 C No. 74 B-15 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguiente de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a los señores FABIO ALFONSO LANCHEROS NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía 19.208.336 de Bogotá, en la Carrera 67 No. 173 A -89 de esta ciudad; y al señor BENJAMIN LAGUADO MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía 19.232.408 de Bogotá, en la Carrera 67 No. 173 A-91 de Bogotá; lo anterior de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar a la Procuraduría Ambiental y Agraria de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante esta Dirección dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 1437.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de abril del 2017

RESOLUCIÓN No. 00716



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

EXPEDIENTE SDA-08-2014-441

Elaboró:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON	C.C: 37728161	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/12/2016
-------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Revisó:

ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA	C.C: 1073230381	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160536 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/01/2017
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160726 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/12/2016
----------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	02/01/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	29/01/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR	C.C: 91101591	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/12/2016
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	29/01/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/04/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------